

INFORME DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN, CULTURA, DEPORTES Y RECREACIÓN Y DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES A LA LEY N° 19.464 Y OTORGA OTROS BENEFICIOS QUE INDICA.

BOLETÍN N° 5085-04

HONORABLE CÁMARA:

Las Comisiones Unidas de Educación, Cultura, Deportes y Recreación y de Hacienda pasan a informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, sobre el proyecto de ley individualizado en el epígrafe, originado en un Mensaje de S. E. la Presidenta de la República, quien, para el despacho de esta iniciativa, ha hecho presente la urgencia calificándola de “simple” para todos sus trámites constitucionales, contando, en consecuencia, esta Cámara con un plazo de treinta días para el despacho del proyecto, término que vence el día 1 de noviembre de 2007, por haberse dado cuenta de la urgencia en la Sala el día 2 de octubre recién pasado.

Del ingreso a trámite legislativo de esta iniciativa se dio cuenta en la Sala en la sesión 30ª, de 5 de junio en curso, disponiéndose su remisión, en primer lugar, a la Comisión de Educación, Cultura, Deportes y Recreación y, a continuación, a la Comisión de Hacienda. No obstante ello, la H Corporación, en sesión 40ª, de 20 de junio en curso, acordó que esta iniciativa fuera remitida a ambas Comisiones en carácter de Unidas.

* * * * *

I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1.- IDEA MATRIZ DEL PROYECTO.

La idea matriz o central del proyecto se orienta a perfeccionar el marco normativo aplicable al sector no docente con el objeto de reconocer, dignificar e incentivar la labor que realiza el personal de dicho sector en su desempeño como asistentes de la educación de los establecimientos educacionales subvencionados del país.

2.- NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL.

a) El inciso tercero del artículo 3º del texto del proyecto, aprobado por las Comisiones Unidas, al exigir que el sistema de evaluación de desempeño (a través del cual se determinará a los asistentes de la educación con mejor desempeño) cuente con el acuerdo del Concejo Municipal, tiene rango orgánico constitucional en consideración de que dicha materia es propia de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, en conformidad al artículo 119 de la Constitución Política.

b) El articulado del proyecto no contiene normas de quórum calificado.

3.- APROBACIÓN EN GENERAL DEL PROYECTO.

La iniciativa fue aprobada en general por la unanimidad de las señoras diputadas y señores diputados presentes (14 votos a favor).

4.- DIPUTADO INFORMANTE.

Se designó diputado informante al señor SILBER, don Gabriel.

* * * * *

II. ANTECEDENTES GENERALES.

El mensaje.

En el mensaje con el que da inicio a esta iniciativa, la Presidenta de la República destaca que la política educacional del Supremo Gobierno impulsa la activa participación de todos los actores de la comunidad escolar, manifestando su convencimiento de que sólo se avanzará en el objetivo de mejorar la educación si ello se hace incorporando a todos los actores de la comunidad educativa. Afirma que tal convicción adquiere mayor fuerza cuando se asienta en la certeza de que no sólo lo que se haga dentro del aula es vital para elevar la calidad de la educación, sino que también es influyente todo lo que compone el entorno del escolar.

Así, informa que la presente iniciativa se inscribe en el contexto del debate respecto de la educación que la ciudadanía ha observado y, particularmente, dentro del esfuerzo por mejorar las condiciones de trabajo de quienes son actores relevantes del sistema educativo.

Agrega que cuando utilizamos la expresión "trabajadores no docentes", estamos aludiendo a un grupo muy destacado de hombres y mujeres que se desempeñan en los más de once mil establecimientos subvencionados. Se trata de un sector integrado por aproximadamente 79.000 personas, de las cuales más de 36.000 se desempeñan en el ámbito municipal, casi 42.000 en el particular subvencionado y 1.400 en los establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166.

Sostiene que las labores que desempeñan dichos trabajadores son muy variadas, a la vez que necesarias para el buen funcionamiento de los establecimientos y el resguardo de la normalidad de la vida escolar; destacando, entre otras, los servicios de aseo y mantención de los colegios, los servicios administrativos y de inspección, las labores profesionales de apoyo a la función pedagógica, de cuidados de la salud o de refuerzos a la gestión, como las que realizan psicopedagogos, bibliotecarias, nutricionistas y otros.

No obstante lo anterior, enfatiza que a pesar de la manifiesta relevancia que este conjunto de tareas tiene para la educación, las personas que las desempeñan sienten que su trabajo carece de

reconocimiento y que no es valorado adecuadamente el aporte que diariamente hacen al funcionamiento del sistema escolar.

Añade la Jefa del Estado que, con el propósito de avanzar en el desarrollo y perfeccionamiento del marco normativo aplicable a este sector, recogiendo sus propuestas y observaciones, se instaló una mesa de trabajo entre sus representantes y el Ministerio de Educación, la que, luego de dos meses de intensa actividad, alcanzó acuerdos en distintos ámbitos que representan la materialización de estos propósitos.

Informa que se trata de un acuerdo muy valioso --al que han concurrido los representantes de las organizaciones más importantes del sector, agrupadas en el Consejo Nacional de Co-Docentes de Chile--, el que, más allá de los beneficios alcanzados, tiene como propósito central valorar la labor que el personal asistente de la educación desarrolla diariamente en el proceso educativo.

Advierte que algunos de los acuerdos alcanzados, en la referida mesa de trabajo, requieren modificaciones legales y dan origen a este proyecto. Otros, si bien no implican cambios de esta índole, son igualmente de gran relevancia para el sector, destacando especialmente, en este sentido, los programas de formación y capacitación con que contará el personal no docente para su perfeccionamiento, para lo cual el Ministerio de Educación ha comprometido la realización de cursos especiales a los trabajadores que no cuenten con escolaridad completa, así como la capacitación del personal que desee seguir progresando, a través de organismos externos.

Asimismo, destaca los programas de Becas de Educación Superior para los hijos e hijas de este personal y el beneficio de prioridad familiar contenido en el proyecto de ley de Subvención Preferencial.

Ley N° 19.464.

La ley N° 19.464, de 5 de agosto de 1996, estableció normas y concedió aumento de remuneraciones para el personal no docente de establecimientos educacionales subvencionados, sean municipales, particulares o de educación técnico-profesional afectos al decreto ley N° 3.166, de 1980¹.

En lo que interesa a este informe, cabe hacer presente que su artículo 1° crea, a contar de 1996, conforme al mecanismo establecido en la Ley de Subvenciones, una subvención destinada a aumentar las remuneraciones del personal no docente --que se desempeña en los referidos establecimientos educacionales--, la que comprende los incrementos correspondientes a la subvención de ruralidad y a la asignación de zona; señala el valor unitario, expresado en unidades de subvención educacional, correspondiente a la educación parvularia, básica y media y a la educación básica especial diferencial; dispone que la subvención se

¹ El decreto ley N° 3.166, de 1980, autorizó la entrega de la administración de determinados establecimientos de educación técnico-profesional de carácter fiscal a las instituciones del sector público o a personas jurídicas que no persigan fines de lucro, cuyo objeto diga relación directa con las finalidades perseguidas con la creación del respectivo establecimiento educacional.

entregará mensualmente a los sostenedores y su monto se destinará íntegramente a pagar el aumento al personal no docente, y establece que la infracción a estas disposiciones será considerada grave para los efectos de las sanciones que contempla la Ley de Subvenciones.

El artículo 2° señala al personal no docente beneficiado con el aumento que se establece, precisando las funciones que realiza, entre las cuales distingue las de carácter profesional, las de paraprofesionales y las de servicios auxiliares. Define a las primeras como aquéllas que realizan los profesionales no afectos a la ley N° 19.070 (Estatuto Docente), para cuyo desempeño deberán contar con el título respectivo; a las segundas, como las de nivel técnico, complementarias a la labor educativa, dirigidas a desarrollar, apoyar y controlar el proceso de enseñanza-aprendizaje, incluidas las labores administrativas que se lleven a cabo en las distintas unidades educativas; y, a las terceras, como las correspondientes a las labores de cuidado, protección y mantención de los establecimientos. Además del personal no docente señalado al inicio del comentario que se hace de esta ley, este precepto precisa que se aplicará, asimismo, al personal no docente que cumpla funciones en internados administrados directamente por las municipalidades o por corporaciones privadas sin fines de lucro.

El artículo 3° establece que, sin perjuicio de las inhabilidades constitucionales y legales, no podrán desempeñar labores no docentes los condenados por algunos de los delitos contemplados en las leyes N°s 16.618, de Menores; 19.325, que establece sanciones a actos de Violencia Intrafamiliar; 19.366, sobre Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, y en los Párrafos 1 (aborto), 4 (rapto), 5 (violación), 6 (estupro, incesto, corrupción de menores y otros abusos deshonestos) y 8 (demás delitos sobre ultrajes públicos a las buenas costumbres) del Título VII, y 1 (homicidio) y 2 (infanticidio) del Título VIII, del Libro Segundo del Código Penal.

Ley N° 19.410.

Este cuerpo legal modificó la ley N° 19.070, sobre Estatuto de los Profesionales de la Educación, y el decreto con fuerza de ley N° 5, de 1993, del Ministerio de Educación, sobre Subvenciones Educativas, y otorgó diversos beneficios a los profesionales de la educación.

Entre estos beneficios, su artículo 15 y siguientes crean, a contar de 1996, la subvención por desempeño de excelencia, la que corresponderá a un monto en pesos por alumno y se entregará trimestralmente (marzo, junio, septiembre y diciembre) a los sostenedores de los establecimientos educacionales subvencionados que hayan sido calificados como de buen desempeño. Con tal propósito, se encomendó al Ministerio de Educación establecer un Sistema Nacional de Evaluación del Desempeño de los Establecimientos Educativos Subvencionados para permitir, entre otros aspectos, la selección, cada dos años, de los establecimientos que pasarán a percibir la subvención por desempeño de excelencia, representativos, a lo menos, del 35% de la matrícula regional.

Este sistema debe considerar los siguientes factores: efectividad, esto es, el logro educativo obtenido por el establecimiento en relación con la población atendida; superación, consistente en los diferenciales de logro educativo obtenidos en el tiempo por el establecimiento; iniciativa, consistente en la capacidad del establecimiento para incorporar innovaciones educativas y comprometer el apoyo de agentes externos en su quehacer pedagógico; mejoramiento de las condiciones de trabajo y adecuado funcionamiento del establecimiento; igualdad de oportunidades, esto es, la accesibilidad y permanencia de la población escolar en el establecimiento y la integración de grupos con dificultades de aprendizaje, e integración y participación de profesores, padres y apoderados en el desarrollo del proyecto educativo del establecimiento.

En el artículo 17, se establece que, para efectuar el pago de esta subvención por desempeño de excelencia, el 90% de los recursos que los sostenedores reciban trimestralmente por este concepto será dividido por el número de horas cronológicas semanales de desempeño de los docentes en los establecimientos seleccionados y el monto resultante se multiplicará por el número de horas semanales de desempeño de cada profesional de la educación en dichos establecimientos. Esta bonificación de excelencia es imponible y tributable, no servirá de base para el cálculo de ningún otro beneficio y se percibirá mientras el establecimiento reciba la subvención respectiva. El 10% restante de los recursos que reciban los sostenedores deberá destinarse a otorgar incentivos especiales a los profesores que se destaquen en su desempeño profesional.

Los docentes que tengan calificación deficiente no podrán ser incluidos en la asignación de la bonificación y aquéllos que estén sometidos a sumario administrativo tendrán derecho a ella, pero su pago sólo se hará efectivo si son absueltos o sobreseídos.

Ley N° 20.159.

El artículo 11 de esta ley, que permite efectuar anticipos de subvenciones estatales para fines educacionales en casos que indica, faculta permanentemente al Ministerio de Educación para proceder a ello, con el fin de que las municipalidades o corporaciones municipales administradoras de establecimientos educacionales puedan solventar los gastos indemnizatorios originados por el ajuste de su dotación docente y/o término de la relación laboral del personal no docente que labora en ellos.

Los recursos anticipados deben ser reintegrados a partir del mes siguiente al de su percepción, en cuotas iguales, mensuales y sucesivas, mediante descuentos de la subvención de escolaridad, los cuales no pueden exceder, en conjunto, para una misma municipalidad o corporación, de un tres por ciento del monto de la subvención percibida en el mes anterior al anticipo.

Contenido del proyecto.

El contenido del proyecto está estructurado sobre la base de tres artículos permanentes y tres transitorios.

El artículo 1º modifica la ley N° 19.464, que establece normas y concede aumento de remuneraciones para el personal no docente de los establecimientos que indica, con el propósito de:

a) Reemplazar la denominación del personal no docente por la de personal asistente de la educación.

Son casi 79.000 trabajadores --denominados personal no docente--, que forman parte evidente de la comunidad escolar de los establecimientos educacionales, cumpliendo una variada gama de tareas que no corresponde realizar al personal docente de los establecimientos educacionales, pero sin las cuales no resultaría posible el funcionamiento de los mismos. Se agrupan bajo esta denominación personas que desarrollan tareas tan diversas como las de auxiliares de servicio, inspectores, administrativos y profesionales no docentes.

El rol que estos trabajadores juegan en los establecimientos no cabe en otra definición que no sea la de colaboradores de la función educativa, sin perjuicio de lo cual se les ha denominado hasta ahora no docentes o codocentes, haciendo abstracción de su contribución y destacando solamente que las labores que cumplen no son de orden docente. Reconociéndoles este rol colaborador, la iniciativa propone llamarlos personal asistente de la educación.

b) Redefinir algunas funciones del personal del sector no docente y modificar los requisitos exigidos para su desempeño en los establecimientos.

Se propone establecer como requisito para los profesionales del sector la obligación de contar con un título profesional, asociado a una carrera de a lo menos 8 semestres, otorgado por una institución de educación superior del Estado o reconocida por éste.

Para el personal auxiliar, al definirse las labores que le serán propias, se establece como nuevo requisito de escolaridad, para desempeñar estas funciones, el contar con licencia de educación media.

c) Establecer nuevas inhabilidades y requisitos para el desempeño de las funciones.

En el plano de las inhabilidades para ejercer la función de asistentes de la educación, se incorporan aquéllas establecidas en leyes recientes, como las condenas por acoso sexual y/o violencia intrafamiliar establecidas en las leyes N° 20.005 y 20.066. Del mismo modo, se propone realizar, con carácter obligatorio, una evaluación técnica que permita establecer la idoneidad psicológica de los postulantes para desempeñar estas funciones en los establecimientos.

El artículo 2º crea, a contar del año 2008, una asignación por desempeño de excelencia en beneficio de este personal, al igual que la que hoy disfruta el personal docente de los establecimientos educacionales subvencionados regido por la ley N° 19.410, reconociendo así el rol que el personal asistente de la educación cumple en el proceso

educativo. Este mecanismo constituye un estímulo respecto del desempeño del personal de un establecimiento y está destinado a premiar el esfuerzo de aquél que se desempeñe en establecimientos que se hayan calificado como de excelencia en cada región, de conformidad con el mecanismo de evaluación establecido en la antes citada ley.

El artículo 3º establece, para los años 2008 y 2009, el pago de un bono anual por desempeño individual para el personal asistente de la educación que, sirviendo en los establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas, y en los establecimientos regidos por el decreto ley N° 3166, de 1980, desarrolle alguna de la funciones establecidas en el artículo 2º de la ley N° 19.464 y resulte mejor calificado de conformidad con el sistema de evaluación de desempeño que cada municipalidad, corporación municipal, sostenedor educacional o institución administradora de establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, establezca.

El monto del bono será de \$ 96.000 para los años 2008 y 2009 y se incrementará en \$ 48.000 anuales para el personal mejor evaluado que se desempeñe en establecimientos declarados de desempeño difícil por razones de ubicación geográfica, marginalidad, extrema pobreza u otras características análogas, o en aquellos que cuenten con más de un 40% de alumnos prioritarios de acuerdo al índice de vulnerabilidad definido por la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas.

De manera excepcional, el personal antes señalado que haya desempeñado funciones durante los meses de marzo a noviembre del año 2007, en jornadas de 44 ó 45 horas semanales y se mantenga en funciones a la fecha del pago, tendrá derecho a un bono no imponible ni tributable de \$ 72.000 como anticipo de la incorporación al sistema de evaluación de desempeño. Respecto de los funcionarios que durante ese periodo hayan cumplido jornadas parciales de trabajo, el monto de este bono se calculará proporcionalmente a una jornada de 45 horas.

El artículo 1º transitorio, con el propósito de contribuir a hacer más atractiva para los trabajadores la posibilidad de jubilar, propone establecer una bonificación por retiro para quienes, cumpliendo con las edades legales para optar por la jubilación, lo hagan voluntariamente en un plazo de doce meses contados desde la fecha de publicación de la ley en proyecto. Quienes así lo hagan percibirán una bonificación equivalente a un mes de remuneración imponible por cada año de servicios prestados, con un máximo de once meses.

Esta bonificación será de cargo del empleador, sin perjuicio de que pueda solicitar, para su financiamiento, el anticipo de subvenciones del artículo 11 de la ley N° 20.159.

Para el caso del personal que cumple funciones en establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166 de 1980, esta bonificación será de cargo de la institución administradora y se financiará con el aporte que perciban para operación y funcionamiento.

El artículo 2º transitorio exime, al personal que a la fecha de publicación de esta ley se encuentre en funciones, de las exigencias establecidas en los N°s 2 y 3 del artículo 1º permanente para el ejercicio de las labores de asistente de la educación.

Finalmente, el artículo 3º transitorio dispone que el mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación y, en lo que no fuere posible para el año 2007, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público.

Informe Financiero.

El informe financiero de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, en relación con el artículo 2º del proyecto, señala que la subvención por desempeño de excelencia que se crea, a contar del año 2008, para el personal asistente de la educación que se desempeñe en los establecimientos de educación subvencionados y en aquéllos regidos por el D.L. 3.166/80, que resulten calificados como de excelencia, será de un monto mensual equivalente a 0,0146 USE por alumno. Estos recursos serán destinados a remunerar al personal antes señalado, en proporción a la jornada de trabajo contratada.

Agrega que el mayor gasto fiscal anual que representará esta subvención se estima en \$ 2.931 millones, tomando como base de cálculo al 35% de la matrícula de los establecimientos educacionales subvencionados y regidos por el D.L. 3.166/80.

En relación con los incisos primero, segundo y tercero del artículo 3º, que establecen, para los años 2008 y 2009, un bono anual de \$ 96.000 para el personal asistente de la educación de los establecimientos del sector municipal y de aquéllos regidos por el D.L. 3.166/80, vinculado a los resultados de la aplicación de un sistema de evaluación de desempeño, destaca que el mismo beneficiará al 80% de este personal mejor evaluado (del orden de 30.000 personas con jornada completa equivalente), con lo que el mayor gasto fiscal para cada uno de dichos años por este concepto será del orden de \$ 2.880 millones.

En relación con el inciso cuarto del artículo 3º, que establece un incremento de \$ 48.000 al bono anterior para aquel personal asistente de la educación que trabaja en establecimientos declarados de desempeño difícil o en aquéllos que cuenten con más de un 40% de alumnos vulnerables, se cree que este bono adicional beneficiará del orden de 25.000 personas, por lo que el mayor gasto fiscal anual que él represente se estima en \$ 1.200 millones para los años 2008 y 2009.

En relación con el inciso sexto del artículo 3º, que asigna para ser entregado en el mes de diciembre del año 2007 un bono de \$ 72.000 a todo el personal asistente de la educación de los establecimientos del sector municipal y de los regidos por el D.L. 3.166/80, que se haya desempeñado en dichos establecimientos entre marzo y noviembre del presente año, se estima que este bono significa un mayor gasto fiscal del orden de \$ 2.693 millones, ya que se cree que beneficiará a 37.400 personas.

Finalmente, a modo de resumen, informa que el mayor gasto fiscal estimado que genera este proyecto de ley es el siguiente:

Año	Concepto	Millones
2007	Bono inciso sexto, Art. 3º	2.693
2008	Subvención Excelencia, Art. 2º y bonos incisos primero a tercero, Art. 3º	7.011
2009	Subvención Excelencia, Art. 2º y bonos incisos primero a tercero, Art. 3º	7.011
2010 y siguientes	Subvención Excelencia, Artículo 2º	2.931

Complementando lo anterior y a raíz de la indicación formulada para agregar un nuevo artículo 2º transitorio, que concede, por una sola vez, un incremento de \$ 1.000.000.- al personal que, acogándose a la bonificación especial por retiro establecida en el artículo 1º transitorio, renuncie voluntariamente al total de horas que sirve dentro de los 90 días siguientes a la publicación de la ley en proyecto, la Dirección de Presupuestos informa que la aplicación de esta norma implicará un mayor gasto fiscal del orden de \$ 2.560 millones adicionales, el cual se financiará con reasignaciones del presupuesto de la Subsecretaría de Educación.

III.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

Durante el análisis de esta iniciativa, las Comisiones Unidas contaron con la asistencia y colaboración de la señora Yasna Provoste Campillay, Ministra de Educación; del señor Rodrigo González López, Jefe de la División Jurídica de dicha secretaría de Estado, y de la señora Jenny Stone De la Paz, asesora de la misma. Asimismo, concurrieron a manifestar su opinión acerca de la iniciativa los señores Arturo Escáñez Opazo, Presidente de la Confederación Nacional de Asociaciones de Funcionarios de la Educación Municipal, CONFEMUCH; José Núñez Lemus, Presidente; señora Carmen Torreblanca Maldonado, Primera Vicepresidenta, y Miguel Ángel Castro Zamora, Secretario General, todos de la Federación Nacional de Trabajadores de la Educación, FENTE Chile; Miguel Gaete de la Fuente, Presidente de la Confederación Nacional de Funcionarios Codocentes de Educación Municipal, CONFUCEM; Francisco Norambuena Meza, Presidente de FETECH; Mario Letelier Marticorena, Presidente de la Federación Nacional de Sindicatos de las Corporaciones Municipales, FENASICOM; Lorenzo Meneses Medina, Presidente de la Confederación Nacional de Trabajadores de la Educación Chilena, CONATECH; David Durán Lineros, Director de la Confederación Nacional de Federaciones y Sindicatos de Trabajadores de la Enseñanza Media Técnico Profesional, CONFESITEP, y señora Elba Núñez Baeza, Presidenta de FENFUNEM, todos representantes del Consejo Nacional de Codocentes de Chile; Miguel Ángel Araneda, Presidente, y Manuel Gatica Mellado, Tesorero, ambos de FAFEM Provincial; la señora Lucrecia Flores Fierro, Secretaria General, y Patricio Caro Coloma, Secretario de Organizaciones, de FRAFEM Bío Bío; Héctor Espina Ríos, Presidente de AFE Lota; señora Patricia Cabrera Viveros, Presidenta de AFE San Pedro de la Paz; José Antonio Garcés, del

DAEM San Pedro de la Paz; señora Ana Hernández González, Presidenta de AFUPATP Talcahuano, y señora Jeannette Seguel, Presidenta de AFUPATP Hualpén.

a) Discusión y votación en general del proyecto.

La Ministra de Educación reiteró los argumentos expuestos en el Mensaje, precisando que el proyecto en comento forma parte de un acuerdo muy valioso al que han concurrido las agrupaciones más importantes que integran el Consejo Nacional de Codocentes de Chile. Fue fruto de una larga e intensa, pero fructífera, mesa de trabajo y su propósito central es relevar la labor que cumplen al interior de liceos, escuelas e internados los asistentes de la educación, un grupo muy amplio y diverso de hombres y mujeres que apoyan las tareas educativas.

Explicó que, aunque los acuerdos con el gremio se alcanzaron en septiembre de 2006, buena parte del tiempo transcurrido desde entonces estuvo dedicado a generar la plataforma de aquéllos que forman parte del protocolo, pero que no son materia de ley, pues en el proyecto se recogen sólo los aspectos legales del mismo, que dicen relación con el cambio de denominación del personal no docente por el de asistentes de la educación; la descripción de sus funciones al interior de los establecimientos educacionales; el establecimiento de inhabilidades y mayores requisitos para desempeñarlas, entre los cuales se incluye la realización de una evaluación psicológica obligatoria previa.

Agregó que la negociación colectiva es también parte del protocolo, pero no se incluye en el proyecto porque cuando se alcanzó este acuerdo se había comenzado a abordar el tema de manera global en el sistema municipal.

Asimismo, informó que se ha constituido una Secretaría Ejecutiva al más alto nivel para implementar aquellos asuntos incluidos en el protocolo de acuerdo que no son materia de ley, siendo la Subsecretaria quien controla permanentemente el avance de su labor. Allí se trabaja lo que dice relación con la integración de los no docentes a los consejos escolares, lo cual requiere modificar el reglamento correspondiente de la ley sobre Jornada Escolar Completa², pero se hará una vez que se haya cambiado la denominación de codocentes por asistentes de la educación.

En el proyecto de ley sobre subvención preferencial, se ha incorporado la prioridad familiar como criterio de selección para los hijos de los codocentes.

Con respecto a la participación en programas de perfeccionamiento que establezcan los municipios y el Mineduc, se ha generado una comisión de trabajo en la Unidad de Apoyo a la Transversalidad, que ha avanzado en la confección del manual, alcanzando acuerdos en materia de diseño y contenidos.

² Decreto supremo N° 24, de 2005, del Ministerio de Educación, que reglamenta los consejos escolares a que se refieren los artículos 7° y siguientes de la ley N° 19.979, que modifica el régimen de jornada escolar completa y otros cuerpos legales.

En materia de alfabetización digital, la Unidad Enlaces del Mineduc preparó una encuesta en línea para conocer el perfil de los asistentes de la educación, detectar sus necesidades de perfeccionamiento tecnológico y la perspectiva de desarrollo regional.

En lo referente al perfeccionamiento de los asistentes de la educación sin escolaridad completa, una comisión conjunta trabaja en el diseño de los cursos, cuya modalidad será de tipo cascada (se capacitan personas que luego actúan como instructoras).

Asimismo, se está trabajando en la implementación de todo aquello que dice relación con el SENCE y Chile Califica, como también con la incorporación de los asistentes de la educación en las publicaciones del Mineduc (página web), la consagración del 1º de octubre de cada año como Día Nacional del Asistente de la Educación, que formará parte del calendario escolar 2007, y las becas de educación superior para hijos de asistentes de la educación, que ya se encuentran contempladas en el presupuesto del año 2008.

Por su parte, los dirigentes del Consejo Nacional de Codocentes de Chile ratificaron lo aseverado por la señora Ministra de Educación y abogaron por el pronto despacho del proyecto, sin perjuicio de plantear también la necesidad de:

- Modificar el artículo 7º de la ley N° 19.979, y no sólo su reglamento, para integrar a un representante de los asistentes de la educación en los consejos escolares de los establecimientos subvencionados;

- Consagrar por ley el 1º de octubre como Día Nacional del Asistente de la Educación, para lo cual existe un proyecto radicado en la Comisión Especial de la Cultura y las Artes (boletín N° 5138-24);

- Modificar la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, a fin de que los codocentes puedan postular a cargos de representación popular (concejales), para lo cual también existe un proyecto radicado en el Parlamento;

- Asimilar la bonificación por retiro a la establecida para los profesionales docentes por la ley N° 20.158³, y

- Eximir de los procesos de evaluación a los dirigentes gremiales de los codocentes, clasificándolos de pleno derecho en la categoría máxima.

Explicaron, además, que no han renunciado a antiguas aspiraciones del gremio, como son contar con un Estatuto o carrera

³ El artículo 2º transitorio de esta ley estableció una bonificación por retiro voluntario para los profesionales docentes del sector municipal en edad de jubilar, diferenciada de acuerdo al número de horas contratadas según el siguiente detalle:

Hasta 33 horas	\$11.135.000.-
Entre 34-39 horas	\$12.772.000.-
Entre 40-44 horas	\$14.410.000.-

funcionaria, pero como en las negociaciones del año pasado no hubo voluntad del Gobierno ni de las municipalidades para legislar sobre la materia, debido a la mala experiencia vivida con el Estatuto Docente, optaron por alcanzar acuerdos específicos que permitieran mejorar la única ley que los beneficia, N° 19.464, que creó un sistema de remuneraciones para el personal no docente.

Añadieron que el Protocolo de Acuerdo del año 2006 no recoge, por lo mismo, todas sus aspiraciones, como son, entre otras, la de vincular el feriado anual de los asistentes de la educación a la duración del año escolar, pero que si implican mayores recursos e impiden la aprobación del proyecto en comento, prefieren postergar para volver a negociar sobre ellas a partir de 2009.

A su vez, los dirigentes gremiales del personal no docente de los establecimientos municipales de la Región del Bío Bío, encabezados por el Presidente de FAFEM Provincial, expresaron su total respaldo a los acuerdos alcanzados con el Gobierno por el Consejo Nacional de Codocentes, entidad a la cual no están afiliados, pero enfatizaron la necesidad de mejorar sus condiciones de trabajo; uniformar las reglas sobre descanso anual, ya que al aplicarse el Código del Trabajo éstas tienden a ser muy disímiles; otorgar los beneficios que contempla el proyecto a todos los codocentes mejor evaluados que se desempeñen en los establecimientos mejor clasificados por el SNED, y otorgar un bono de retiro al personal no docente equivalente, a lo menos, al 50 por ciento del que la ley N° 20.158 confiere a los profesores.

Las Comisiones Unidas de Educación, Cultura, Deportes y Recreación y de Hacienda, compartiendo plenamente los fundamentos y objetivos generales tenidos en consideración por el Ejecutivo para legislar en el sentido propuesto, y luego de escuchar las explicaciones de las autoridades y las opiniones de los dirigentes gremiales antes señalados, **procedieron a dar su aprobación a la idea de legislar, por la unanimidad de las diputadas y diputados presentes, señoras Saa (en reemplazo de la señora Tohá) y Vidal, y señores Alvarado, Bobadilla, Correa, Delmastro, González, Jaramillo, Kast, Lorenzini, Monsalve, Ortiz, Verdugo y Von Mühlenbrock.**

Se hace constar que, no obstante la referida aprobación, los miembros de las Comisiones Unidas solicitaron a los representantes de Ejecutivo estudiar la posibilidad de extender los beneficios de la ley en proyecto al personal no docente de los Departamentos y Direcciones de Administración de Educación Municipal (DEM y DAEM) y de otorgar, asimismo, a los funcionarios asistentes de la educación el beneficio de asignación de zona, de que actualmente gozan otros servidores públicos.

Al respecto, los representantes del Ejecutivo advirtieron que el personal no docente que se desempeña en los DEM y en los DAEM no trabajan en directa relación con los estudiantes, por lo que no procede extender a ellos beneficios que se encuentran vinculados al desempeño de los establecimientos y a los avances educativos de los alumnos. Además, estos funcionarios pueden ser destinados a cualquier dependencia de los municipios, sin relación alguna con la función educacional. Por último, el

proyecto está concebido como una reforma a la ley N° 19.464, que no incluye a ese personal entre sus destinatarios, por lo que su incorporación sería ajena a la idea matriz de la iniciativa.

En relación con el tema de la asignación de zona manifestaron que ello no fue planteado en las negociaciones del Consejo Nacional de Codocentes con el Gobierno, por lo que transmitirían dicha propuesta al Ministerio de Hacienda para su estudio.

b) Discusión y votación en particular del proyecto.

Las Comisiones Unidas dieron al articulado del proyecto el tratamiento que se describe a continuación.

Artículo 1°.

El texto propuesto por el Ejecutivo es el siguiente:

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.464, que establece normas y concede aumento de remuneraciones para el personal no docente de los establecimientos que indica:

1) Reemplázase en los artículos 1° incisos primero y cuarto, 2° incisos primero y final, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 10° las dos veces que aparece, 12°, 13°, 14° y 19° la denominación ‘personal no docente’ por la expresión ‘personal asistente de la educación’.

2) En el artículo 2°:

a) Agrégase en el inciso primero a continuación de la expresión ‘de 1980,’ la siguiente frase ‘que tenga contrato vigente y’.

b) Reemplázase en el literal a) la frase ‘el título respectivo’ por la expresión ‘un título de una carrera de, a lo menos, 8 semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocidos por éste’.

c) Sustitúyese en el literal b) la frase ‘administrativas que se lleven a cabo en las distintas unidades educativas’ por la siguiente expresión ‘de apoyo administrativo necesarias para la administración y funcionamiento de los establecimientos’.

d) Reemplázase el literal c) por el siguiente:

‘c) De servicios auxiliares, que es aquella que corresponde a labores de cuidado, protección, mantención y limpieza de los establecimientos, excluidas aquellas que requieran de conocimientos técnicos específicos. Para el desempeño de estas funciones se deberá contar con licencia de educación media.’.

3) En el artículo 3°:

a) Sustitúyese la expresión ‘no docentes’ por ‘de asistentes de la educación’.

b) Reemplázase la conjunción 'y' ubicada entre los numerales '19.235' y '19.236'⁴ por una coma (,) e intercálase antes de la frase 'y en los Párrafos' la siguiente frase: '20.005, 20.066'.

c) Agrégase el siguiente inciso final nuevo:

'Asimismo, no podrán desempeñarse como asistentes de la educación quienes no acrediten idoneidad psicológica para desempeñar dicha función, la que será establecida por medio de los procedimientos que determine cada municipio, corporación municipal, sostenedor educacional o institución administradora de establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166 de 1980.'

Los diputados señores Bobadilla y Von Mühlenbrock formularon una indicación a este artículo para agregar en su encabezamiento, a continuación de la palabra "indica", la frase "y al personal que labora en los sistemas comunales de educación, DAEM".

Su objeto era extender los beneficios que otorga la ley en proyecto a los funcionarios no docentes de los Departamentos o Direcciones de Administración de Educación Municipal.

Pese a compartir las Comisiones Unidas la finalidad de esta enmienda (se solicitó al Ejecutivo estudiar la posibilidad de patrocinarla), el Presidente declaró inadmisibles las indicaciones, por versar sobre una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República (administración financiera o presupuestaria del Estado).

En relación con el N° 3 del mismo artículo, los diputados señores Aedo, Bobadilla, Ceroni, Jaramillo, Lorenzini, Martínez, Monsalve, Ortiz, Silber, Súnico, Venegas, Verdugo y señoras Pacheco y Vidal, formularon una indicación para agregar en su letra c), a continuación de la expresión "decreto ley N° 3.166, de 1980", la frase "sobre la base del informe que deberá emitir el Servicio de Salud correspondiente", precedida de una coma (,).

Su objeto es que las evaluaciones psicológicas que apliquen los sostenedores para seleccionar al personal asistente de la educación, que se incorpore a los establecimientos educacionales de su dependencia a partir de la entrada en vigencia de la ley en proyecto, sean objetivos y transparentes.

Puesto en votación el artículo 1º, con la indicación precedente, fue aprobado por asentimiento unánime (14 votos a favor).

Cabe consignar, además, que el diputado señor Robles formuló indicación para agregar en este artículo un N° 4, nuevo, con el objeto de intercalar, en el artículo 4º de la ley N° 19.464, un nuevo inciso segundo, pasando el actual segundo a ser tercero, del siguiente tenor:

⁴ El texto vigente de la ley N° 19.464 se remite a las leyes N° 19.325, sobre violencia intrafamiliar, y 19.366, sobre tráfico ilícito de estupefacientes, referencias que se corrigen en el texto propuesto al final de este informe. Cabe consignar, sin embargo, que ambas leyes fueron sustituidas por las identificadas con los números 20.066 y 20.000, respectivamente.

“Las disposiciones del artículo 41 del DFL N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación, serán aplicables en todo al personal que establece el artículo 2° precedente”.

Su objeto era extender, al personal asistente de la educación de los establecimientos educacionales de los sectores municipal, particular subvencionado y de administración delegada, las normas sobre feriado anual que rigen para los profesionales docentes.

El Presidente de las Comisiones Unidas declaró inadmisibles estas indicaciones, por versar sobre materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República (conceder beneficios al personal en servicio de la Administración Pública).

Artículo 2°.

El texto propuesto en el Mensaje del Ejecutivo es del siguiente tenor:

“Artículo 2°.- Créase, a contar del año 2008, una subvención por desempeño de excelencia para el personal asistente de la educación que se desempeñe en los establecimientos educacionales subvencionados y en los regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, que resulten calificados como de excelente desempeño sobre la base del sistema establecido en los artículos 15 y siguientes de la ley N° 19.410.

Esta subvención por desempeño de excelencia corresponderá a un monto mensual en pesos equivalente a 0,0146 unidades de subvención educacional (USE) por alumno, que para efectos del sistema de cálculo se considerará como equivalente al 100% de la misma, y se entregará trimestralmente en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año a los sostenedores o a las instituciones administradoras de los establecimientos indicados en el inciso anterior que hayan sido calificados como de excelente desempeño. La totalidad de los recursos así percibidos se distribuirá entre el personal asistente de la educación de los establecimientos, en proporción a la jornada de trabajo contratada.

El valor del incremento por alumno que corresponda a los establecimientos precedentemente señalados por aplicación de este artículo se fijará anualmente por resolución del Ministerio de Educación, la que deberá ser suscrita, además, por el Ministro de Hacienda.”

Fue aprobado en los mismos términos, sin debate, por unanimidad (14 votos a favor).

Artículo 3°.

El texto propuesto por el Ejecutivo dice:

“Artículo 3°.- Establécese, para los años 2008 y 2009, al personal asistente de la educación que se desempeñe en los establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas y en los establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, un bono anual vinculado a los resultados de la aplicación de un sistema de evaluación de desempeño.

Para estos efectos, cada municipalidad, corporación municipal o institución administradora de establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166 de 1980 deberá contar con su respectivo sistema de evaluación de desempeño a través del cual se determinará el 80% de los asistentes de la educación con mejor desempeño, los que tendrán derecho al bono a que se refiere este artículo.

Dicho bono tendrá un valor de \$96.000.- para el año 2008 y 2009. Éste se pagará en una sola cuota en el curso del mes de diciembre del año respectivo al personal que, cumpliendo los requisitos de los incisos precedentes, haya desempeñado funciones en jornadas de 44 o 45 horas, según corresponda, durante los meses de marzo a noviembre del año en que se efectúe la evaluación y se mantenga en funciones a la fecha de su pago. Respecto de aquellos funcionarios que desempeñen jornadas parciales de trabajo, el monto del bono se calculará proporcionalmente a una jornada laboral de 45 horas.

Este bono se incrementará en \$48.000.- anuales para el personal que, teniendo derecho al bono por evaluación de desempeño de conformidad a lo establecido en el inciso segundo, cumpla funciones en establecimientos declarados de desempeño difícil por razones de ubicación geográfica, marginalidad, extrema pobreza u otras características análogas, o en aquellos que cuenten con más de un 40% de alumnos prioritarios de acuerdo al índice de vulnerabilidad definido por la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas.

Tanto el bono como su incremento no serán impositivos ni tributables ni constituirán base de cálculo para ninguna otra remuneración.

Excepcionalmente, durante el año 2007, como anticipo de la incorporación al sistema de evaluación de desempeño, el personal asistente de la educación a que se refiere el inciso primero tendrá derecho, por única vez, a un bono no imponible ni tributable de \$72.000.- que se pagará en el curso del mes de diciembre del referido año. Tendrán derecho a este bono solo los asistentes de la educación que hayan desempeñado funciones durante los meses de marzo a noviembre del año 2007 en jornadas de 44 o 45 horas semanales, según corresponda, y se mantenga en funciones a la fecha de su pago. Respecto de aquellos funcionarios que desempeñen jornadas parciales de trabajo, el monto del bono se calculará proporcionalmente a una jornada laboral de 45 horas.

Este bono será de cargo fiscal y el Ministerio de Educación fijará internamente los procedimientos de entrega de los recursos a los sostenedores o representantes legales de los establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas y a los establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, y además determinará los mecanismos de resguardo de su aplicación para su pago. Dichos recursos se transferirán a través de la Subsecretaría de Educación.”

Los diputados señores Aedo, Bobadilla, Ceroni, Insunza, Jaramillo, Lorenzini, Martínez, Monsalve, Ortiz, Robles, Silber, Súnico, Venegas, Verdugo y señoras Pacheco y Vidal, formularon una indicación para intercalar en este artículo un inciso tercero, nuevo, del siguiente tenor:

“Este sistema deberá contar con la opinión favorable de los representantes del personal Asistente de la Educación y el acuerdo del Concejo Municipal, en su caso.”

Su objeto es que el sistema de evaluación del desempeño que aplique cada sostenedor, para determinar quiénes tendrán derecho al bono que establece este artículo, durante los años 2008 y 2009, cuente con la aprobación de sus beneficiarios, y del gobierno local en su caso, a fin de asegurar su máxima objetividad y transparencia.

Puesto en votación el artículo 3º, con la indicación precedente, fue aprobado en forma unánime (14 votos a favor).

Artículo 4º, nuevo.

Los diputados señores Aedo, Bobadilla, Ceroni, González, Jaramillo, Lorenzini, Martínez, Monsalve, Ortiz, Silber, Súnico, Venegas, Verdugo y señoras Pacheco y Vidal, formularon una indicación para agregar al proyecto un artículo 4º, nuevo, a fin de intercalar en el artículo 7º de la ley N° 19.979, que modifica el régimen de Jornada Escolar Completa Diurna y otros cuerpos legales, una frase que tiene por objeto incorporar a un representante de los asistentes de la educación, elegido por sus pares mediante un procedimiento previamente establecido por éstos, en los consejos escolares de los establecimientos educacionales a que se refiere dicha disposición.

Fue aprobada esta indicación por unanimidad (14 votos a favor).

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

En su Mensaje original, el Ejecutivo propuso tres artículos transitorios, cuyo contenido se describe en las páginas 7 y 8 de este informe.

Con todo, a raíz de nuevas negociaciones habidas durante la tramitación del proyecto entre el Consejo Nacional de Codocentes de Chile y el Gobierno, destinadas a mejorar la bonificación por retiro voluntario contemplada en la primera de dichas disposiciones, se suscribió entre las partes un Anexo al Protocolo de Acuerdo firmado en septiembre de 2006, por el cual se convino en conceder al personal que se acoja a la referida bonificación, por una sola vez, un incremento de la misma, ascendente a un millón de pesos, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el mismo documento, que las Comisiones Unidas tuvieron a la vista.

Fruto de lo anterior, el Ejecutivo formuló una indicación al proyecto en informe, para intercalar un artículo segundo transitorio del siguiente tenor:

“Artículo Segundo.- El personal que se acoja a la bonificación por retiro voluntario a que se refiere el artículo precedente, tendrá derecho, por una sola vez, a un incremento de la referida bonificación de \$1.000.000 en la medida que renuncie voluntariamente al total de horas que sirve dentro de los noventa días siguientes a la fecha de publicación de la presente ley.

Con todo, el personal que no renuncie voluntariamente al total de horas que sirva en el período antes indicado, se entenderá que renuncia irrevocablemente al incremento a que se refiere el inciso anterior.

El personal que desempeñe funciones en más de un establecimiento educacional administrado directamente por la municipalidad, o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por ésta para administrar la educación municipal o en aquellos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, sólo podrá incrementar su bonificación especial de retiro, de conformidad al inciso primero de este artículo, una sola vez.

Las exigencias, restricciones y modalidades previstas para el otorgamiento y pago de este beneficio quedarán sujetas a las mismas reglas establecidas en el artículo primero transitorio de la presente ley, para la bonificación por retiro voluntario.

Este incremento será de cargo fiscal y se financiará con reasignaciones presupuestarias de la partida Subsecretaría de Educación.

El Ministerio de Educación fijará internamente los procedimientos de entrega de los recursos a los sostenedores o representantes legales de los establecimientos educacionales administrados directamente por la municipalidad, o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas para administrar la educación municipal y a los establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, estableciendo los mecanismo de resguardo de aplicación de su pago. Los referidos recursos se transferirán a través de la Subsecretaría de Educación.

Los sostenedores o representantes legales de los establecimientos educacionales municipales que disminuyan personal asistente de la educación por aplicación de esta ley, sólo podrán aumentarlo basado en un incremento efectivo de la matrícula, cambios en la modalidad educativa o ampliaciones en infraestructura. Con todo, dicho incremento deberá contar con la autorización de la Secretaria Regional Ministerial de Educación correspondiente."

Puestas en votación separadamente las disposiciones transitorias originales del proyecto y la indicación antedicha, todas ellas fueron aprobadas, en los mismos términos, sin debate, por asentimiento unánime (15 votos a favor), pasando los artículos 2º y 3º transitorios a ser 3º y 4º transitorios, respectivamente.

* * * * *

PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN.

Por las razones expuestas y por las que en su oportunidad dará a conocer el señor Diputado Informante, las Comisiones Unidas recomiendan aprobar el siguiente proyecto de ley, al cual, además, en virtud del artículo 15 del Reglamento de la H. Corporación, se le han introducido algunas modificaciones de forma, que no se detallan y que se incluyen en el siguiente texto:

P R O Y E C T O D E L E Y:

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.464, que establece normas y concede aumento de remuneraciones para el personal no docente de los establecimientos que indica:

1) Reemplázase, en los artículos 1°, incisos primero y cuarto; 2°, incisos primero y final; 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 10, las dos veces que aparece; 12, 13, 14 y 19, la denominación “personal no docente” por la expresión “personal asistente de la educación”.

2) En el artículo 2°:

a) Agrégase en el inciso primero, a continuación de la expresión “de 1980,” la frase “que tenga contrato vigente y”.

b) Reemplázase, en el literal a), la frase “el título respectivo” por la expresión “un título de una carrera de, a lo menos, 8 semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocidos por éste;”.

c) Sustitúyese, en el literal b), la frase “administrativas que se lleven a cabo en las distintas unidades educativas” por la expresión “de apoyo administrativo necesarias para la administración y funcionamiento de los establecimientos”.

d) Reemplázase el literal c) por el siguiente:

“c) De servicios auxiliares, que es aquélla que corresponde a labores de cuidado, protección, mantención y limpieza de los establecimientos, excluidas aquéllas que requieran de conocimientos técnicos específicos. Para el desempeño de estas funciones se deberá contar con licencia de educación media.”.

3) En el artículo 3°:

a) Sustitúyese la expresión “no docentes” por “de asistentes de la educación”.

b) Reemplázase la conjunción “y”, ubicada entre los guarismos “19.325” y “19.366”, por una coma (,) e intercálase, antes de la frase “y en los Párrafos”, la expresión “20.005 y 20.066”.

c) Agrégase el siguiente inciso final nuevo:

“Asimismo, no podrán desempeñarse como asistentes de la educación quienes no acrediten idoneidad psicológica para desempeñar dicha función, la que será establecida por medio de los procedimientos que determine cada municipio, corporación municipal, sostenedor educacional o institución administradora de establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, sobre la base del informe que deberá emitir el Servicio de Salud correspondiente.”.

Artículo 2°.- Créase, a contar del año 2008, una subvención por desempeño de excelencia para el personal asistente de la educación que se desempeñe en los establecimientos educacionales subvencionados y en los regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, que resulten calificados como de excelente desempeño sobre la base del sistema establecido en los artículos 15 y siguientes de la ley N° 19.410.

Esta subvención por desempeño de excelencia corresponderá a un monto mensual en pesos equivalente a 0,0146 unidades de

subvención educacional (USE) por alumno, que para efectos del sistema de cálculo se considerará como equivalente al 100% de la misma, y se entregará trimestralmente en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año a los sostenedores o a las instituciones administradoras de los establecimientos indicados en el inciso anterior que hayan sido calificados como de excelente desempeño. La totalidad de los recursos así percibidos se distribuirá entre el personal asistente de la educación de los establecimientos, en proporción a la jornada de trabajo contratada.

El valor del incremento por alumno que corresponda a los establecimientos precedentemente señalados por aplicación de este artículo se fijará anualmente por resolución del Ministerio de Educación, la que deberá ser suscrita, además, por el Ministro de Hacienda.

Artículo 3°.- Establécese, para los años 2008 y 2009, al personal asistente de la educación que se desempeñe en los establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas y en los establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, un bono anual vinculado a los resultados de la aplicación de un sistema de evaluación de desempeño.

Para estos efectos, cada municipalidad, corporación municipal o institución administradora de establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, deberá contar con su respectivo sistema de evaluación de desempeño, a través del cual se determinará el 80% de los asistentes de la educación con mejor desempeño, los que tendrán derecho al bono a que se refiere este artículo.

Este sistema deberá contar con la opinión favorable de los representantes del personal asistente de la educación y el acuerdo del concejo municipal, en su caso.

Dicho bono tendrá un valor de \$96.000.- para los años 2008 y 2009. Éste se pagará en una sola cuota, en el curso del mes de diciembre del año respectivo, al personal que, cumpliendo los requisitos de los incisos precedentes, haya desempeñado funciones en jornadas de 44 ó 45 horas, según corresponda, durante los meses de marzo a noviembre del año en que se efectúe la evaluación y se mantenga en funciones a la fecha de su pago. Respecto de aquellos funcionarios que desempeñen jornadas parciales de trabajo, el monto del bono se calculará proporcionalmente a una jornada laboral de 45 horas.

Este bono se incrementará en \$48.000.- anuales para el personal que, teniendo derecho al bono por evaluación de desempeño de conformidad a lo establecido en el inciso segundo, cumpla funciones en establecimientos declarados de desempeño difícil por razones de ubicación geográfica, marginalidad, extrema pobreza u otras características análogas, o en aquéllos que cuenten con más de un 40% de alumnos prioritarios de acuerdo al índice de vulnerabilidad definido por la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas.

Tanto el bono como su incremento no serán impositivos ni tributables, ni constituirán base de cálculo para ninguna otra remuneración.

Excepcionalmente, durante el año 2007, como anticipo de la incorporación al sistema de evaluación de desempeño, el personal asistente de la educación a que se refiere el inciso primero tendrá derecho, por única vez, a un bono no imponible ni tributable de \$72.000.-, que se pagará en el curso del mes de diciembre del referido año. Tendrán derecho a este bono sólo los asistentes de la

educación que hayan desempeñado funciones durante los meses de marzo a noviembre del año 2007, en jornadas de 44 ó 45 horas semanales, según corresponda, y se mantengan en funciones a la fecha de su pago. Respecto de aquellos funcionarios que desempeñen jornadas parciales de trabajo, el monto del bono se calculará proporcionalmente a una jornada laboral de 45 horas.

Este bono será de cargo fiscal y el Ministerio de Educación fijará internamente los procedimientos de entrega de los recursos a los sostenedores o representantes legales de los establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas y a los establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, y determinará además los mecanismos de resguardo de su aplicación para su pago. Dichos recursos se transferirán a través de la Subsecretaría de Educación.

Artículo 4°.- Modifícase el artículo 7° de la ley N° 19.979 en el siguiente sentido:

Intercálase, a continuación del punto y coma (;) que sigue a la expresión “profesores del establecimiento”, la frase “un representante de los asistentes de la educación del establecimiento, elegido por sus pares mediante un procedimiento previamente establecido por éstos”, seguida de un punto y coma (;).

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Establécese una bonificación por retiro voluntario para el personal asistente de la educación que se desempeñe, a la fecha de publicación de esta ley, en establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas para administrar la educación municipal, y en aquellos establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, y que a dicha fecha tengan sesenta o más años de edad, si son mujeres, o sesenta y cinco o más años de edad, si son hombres, y hagan efectiva su renuncia voluntaria respecto del total de horas que sirven dentro de los doce meses siguientes a la publicación de esta ley.

Los beneficiarios tendrán derecho a percibir una bonificación equivalente a un mes de remuneración imponible por cada año de servicio prestado en las entidades mencionadas en el inciso precedente, con un máximo de once meses. La remuneración que servirá de base para el cálculo de la bonificación será el promedio de las remuneraciones mensuales imposables que haya correspondido al personal asistente de la educación durante los doce meses inmediatamente anteriores al retiro, actualizadas según el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas.

Esta bonificación no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal y será incompatible con toda indemnización que, por concepto de término de la relación laboral o por años de servicio en el sector municipal, pudiere corresponder al personal asistente de la educación, cualquiera fuere su origen y a cuyo pago concurra el empleador, especialmente con aquéllas a que se refiere el artículo 163 del Código del Trabajo. Con todo, si el trabajador hubiere pactado con su empleador una indemnización a todo evento cuyo monto fuere mayor, podrá optar por esta última.

Los asistentes de la educación que cesen en sus empleos por aplicación de lo dispuesto en este artículo no podrán volver a ser contratados en establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades o las corporaciones municipales, ni en los regidos por el decreto ley N° 3.166, de

1980, durante los cinco años siguientes al término de la relación laboral, a menos que previamente devuelvan la totalidad de la bonificación percibida, expresada en unidades de fomento, más el interés corriente para operaciones reajustables.

Esta bonificación será de cargo del empleador, sin perjuicio de que pueda solicitar, para su financiamiento, el anticipo de subvención previsto en el artículo 11 de la ley N° 20.159.

Para el caso del personal que cumple funciones en establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, esta bonificación será de cargo de la institución administradora y se financiará con el aporte que perciban para operación y funcionamiento.

Artículo Segundo.- El personal que se acoja a la bonificación por retiro voluntario a que se refiere el artículo precedente tendrá derecho, por una sola vez, a un incremento de la referida bonificación de \$1.000.000.-, en la medida que renuncie voluntariamente al total de horas que sirve dentro de los noventa días siguientes a la fecha de publicación de esta ley.

Con todo, el personal que no renuncie voluntariamente al total de horas que sirva en el período antes indicado, se entenderá que renuncia irrevocablemente al incremento a que se refiere el inciso anterior.

El personal que desempeñe funciones en más de un establecimiento educacional administrado directamente por la municipalidad, o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por ésta para administrar la educación municipal, o en aquéllos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, sólo podrá incrementar su bonificación especial de retiro, de conformidad al inciso primero de este artículo, una sola vez.

Las exigencias, restricciones y modalidades previstas para el otorgamiento y pago de este beneficio quedarán sujetas a las mismas reglas establecidas en el artículo primero transitorio de esta ley para la bonificación por retiro voluntario.

Este incremento será de cargo fiscal y se financiará con reasignaciones presupuestarias de la partida Subsecretaría de Educación.

El Ministerio de Educación fijará internamente los procedimientos de entrega de los recursos a los sostenedores o representantes legales de los establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades, o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas para administrar la educación municipal y a los establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, estableciendo los mecanismos de resguardo de aplicación para su pago. Los referidos recursos se transferirán a través de la Subsecretaría de Educación.

Los sostenedores o representantes legales de los establecimientos educacionales municipales que disminuyan personal asistente de la educación por aplicación de esta ley, sólo podrán aumentarlo basados en un incremento efectivo de la matrícula, cambios en la modalidad educativa o ampliaciones de infraestructura. Con todo, dicho incremento deberá contar con la autorización de la Secretaría Regional Ministerial de Educación correspondiente.

Artículo Tercero.- Las exigencias establecidas en los numerales 2) y 3) del artículo 1° de esta ley, para el ejercicio de las labores de asistente de la educación, no se aplicarán al personal que se encuentre en funciones a la fecha de su publicación.

Artículo Cuarto.- El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación y, en lo que no fuere posible para el año 2007, con cargo al ítem 50-01-03-24-03.104, de la Partida Tesoro Público.”.”

Se acompaña al presente informe un texto comparado a tres columnas, destacándose en la segunda de ellas los cambios introducidos por el proyecto en la ley vigente y, en la tercera, los introducidos por la Comisión en el texto propuesto por el Ejecutivo.

* * * * *

Sala de la Comisión, a 4 de octubre de 2007.

Tratado y acordado en sesiones de fechas 4 y 18 de julio, 1 de agosto y 3 de octubre, del año en curso, con la asistencia de las diputadas señoras Marcela Cubillos Sigall, Clemira Pacheco Rivas, María Antonieta Saa Díaz (en reemplazo de doña Carolina Tohá), Carolina Tohá Morales y Ximena Vidal Lázaro; y de los diputados señores René Aedo Ormeño, Claudio Alvarado Andrade, Rodrigo Álvarez Zenteno, Germán Becker Alvear, Sergio Bobadilla Muñoz, Guillermo Ceroni Fuentes (en reemplazo de doña Carolina Tohá), Sergio Correa De la Cerda, Roberto Delmastro Naso, Rodrigo González Torres, Jorge Insunza Gregorio de las Heras, Enrique Jaramillo Becker, José Antonio Kast Rist, Pablo Lorenzini Basso, Manuel Monsalve Benavides, Carlos Montes Cisternas, José Miguel Ortiz Novoa, Alberto Robles Pantoja, Gabriel Silber Romo (Presidente), Raúl Súnico Galdames, Mario Venegas Cárdenas, Germán Verdugo Soto y Gastón Von Mühlenbrock Zamora. Concurrió, además, el diputado señor Rosauro Martínez Labbé.

ANDRÉS LASO CRICHTON,
Secretario de la Comisión.